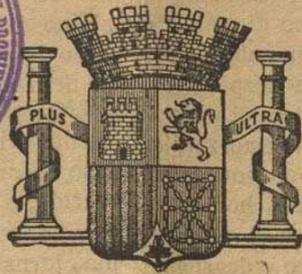


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta  
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Núm. 1.686

Según comunican las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1934, han sido designados Secretarios en propiedad por las mismas en virtud de los concursos últimamente anunciados, los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 9 de Abril de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

#### Relación que se cita

Provincia de Albacete: Yeste, don José Muñoz de la Espada y Garau, excedente forzoso de Almendralejo (Badajoz).

Idem de Ciudad Real: Malagóu, don José Muñoz de la Espada y Garau.

Idem de Córdoba: Rute, D. Carlos Galindo Casellas, Secretario de Sineu (Baleares).

Idem de Coruña: Son, don Tomás Villar Altesor, ex Secretario de Ortigueira.

Idem de Jaén: Bailén, don Eduardo Garrido García, ex Secretario de Torreperogil.

Idem de Lugo: Ribas del Sil, don José Antonio Pernas Peón, Secretario de Vivero.

Idem de Málaga: Vivero don Anto-

nio Bergoñós Fernández, ex Secretario de Ribera del Fresno (Badajoz).

Idem de Oviedo: Allande, D. José María de Lacy y Zafra, Secretario de Fuente de Cantos (Badajoz). Colunga, D. José Díaz y Díaz-Caneja, Secretario de Nava del Rey (Valladolid). Ibias D. José Muñoz de la Espada y Garau.

Idem de Las Palmas: Ayuntamiento de la capital, D. Juan Arencibia Rodríguez, ex Secretario de Guía, de Gran Canaria.

(«Gaceta» del 11 de Abril de 1936).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 3.º

Prófugos

Circular núm. 1.680

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Lucena los mozos relacionados a continuación, pertenecientes a los pueblos que se indican; encargo a los alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen las oportunas gestiones para la busca y captura de los mismos, poniéndolos a disposición de dicha Junta, caso de ser habidos.

Córdoba 11 de Abril de 1936.—El Gobernador civil, Antonio Rodríguez de León.

### Relación que se cita

RUTE

Reemplazo de 1936

Número del alistamiento.—Nombres.

—Nombre del padre y de la madre.

4 Julián Aguilera Morales, de Gregorio y Camila.

10 Francisco Miguel Arcos Molina, de Patricio y M.ª Catalina.

19 Gabriel Arrebola Rico, de Juan y M.ª Castillo.

20 Leoncio Arroyo Padilla, de Manuel y Basilia.

28 Manuel Caballero Morales, de Juan y Nicolasa.

29 José Julián Caballero Nieva, de Juan y Antonia.

30 José M.ª Caballero Rodríguez, de Anselmo y Aurora.

38 Juan Antonio Carvajal Cantero, de Antonio y Margarita.

48 Antonio María Durán Roldán, de Juan y Teresa.

58 Rafael González Ramírez, de Antonio y María.

61 Juan Guardañó Granados, de Juan y Francisca.

63 Joaquín Guijarro Aguila, de Juan y Ascensión.

66 Julián Higuera Durán, de José y Juliana.

67 Bernabé Higuera Ronda, de Higinio y María Carmen.

80 Miguel Martín Peregrino, de Miguel y Manuela.

83 Francisco M. Mata Valverde, de Juan y Araceli.

95 Juan M. Montilla Montes, de Juan y Aurora.

101 Antonio Muñoz Reina, de Joaquín y M.ª Vicenta.

104 Juan José Padilla Osuna, de Jerónimo y María.

118 Francisco Pineda Muñoz, de Juan y Francisca.

125 Doroteo Prados Morales, de Miguel y Dorotea.

130 Antonio León Quiles Arévalo, de Pedro y Juana.

131 Antonio Rabasco Romero, de Angel y Vicenta.

137 Juan Reyes Pineda, de Joaquín y Rafaela.

140 Francisco Rodríguez Arévalo, de Francisco y Carmen.

141 Francisco Rodríguez Campos, de Leopoldo y Encarnación.

143 Francisco Rodríguez López, de Francisco y María.

148 Juan Roldán Tallón, de Ambrosio y Dolores.

158 Manuel Tejero Bueno, de Francisco y María Encarnación.

160 Manuel Tejero Jiménez, de Francisco y Encarnación.

165 Juan Toro Ruiz, de Sebastián y María Gracia.

167 Juan Toro Valle, de Sebastián y María.

#### Negociado 3.º Animales dañinos

Circular núm. 1.696

Con esta fecha ha sido autorizado don Mateo Ayora Moreno, vecino de Rute, arrendatario de la «Sierra y Lanchar», de aquel término municipal, para exterminar por envenenamiento, los animales dañinos existen-

tes en el referido monte; siendo verdadera dicha autorización hasta fin de Julio próximo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y especialmente para el de los vecinos de las poblaciones limítrofes, debiendo los Alcaldes a quienes afecte anunciarlo por medio de bandos o pregones durante tres días consecutivos en evitación de cualquier accidente desgraciado a que pudiera dar lugar el empleo de sustancias venenosas.

Córdoba 11 de Abril de 1936.—El Gobernador civil, *Antonio Rodríguez de León*.

## Jurado Mixto del Trabajo Rural DE CÓRDOBA

Núm. 1.715

Don Cristóbal Rodríguez Gerez, Secretario del Jurado Mixto del Trabajo Rural, de orden del señor Juez Presidente, hago saber:

Que por el Pleno de este Jurado Mixto, en sesión celebrada el día trece del actual, se tomaron los siguientes acuerdos:

“Se acordó por unanimidad que el trabajo de limpia del olivo, está comprendido en el de talador, y que éste trabajo consiste en todo el que realiza desde la cruz del olivo hacia arriba, siendo de desvarete el que se hace en el tronco y pié del olivo”.

“Asimismo se acordó, aclarar, que la jornada está constituida por ocho horas de trabajo útil, y no podrán computarse en ella los descansos y comidas”.

Córdoba a 15 de Abril de 1936.—El Secretario, *C. Rodríguez*.

## Delegación provincial de Trabajo

Núm. 1.665

### A N U N C I O

En cumplimiento de lo dispuesto en la O. M. del 28 de Marzo último, «Gaceta» 1 de Abril, a continuación transcribo las bases de trabajo para obreros albañiles, loseteros y marmolistas de esta capital y su provincia, aprobadas por el Jurado Mixto de las Industrias de la Construcción de Córdoba, en las sesiones de los días 3 y 4 de Diciembre de 1932, y definitivamente aprobadas, de acuerdo con su artículo 48, por el Ministerio de Trabajo con fecha 2 de Abril del corriente año.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Estas bases serán acatadas por patronos y obreros, así como todas las disposiciones legales que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º El patrono o sus representantes y los obreros se deben mutuo respeto y consideración y ambos deberán asimismo contribuir a la más perfecta producción.

Artículo 3.º El pago de los jornales deberá hacerse diario o semanalmente, a la terminación de la jornada y en el lugar donde se esté efectuando el trabajo. Por ningún concepto se

abonarán los jornales en días de descanso. Si por el número de obreros ocupados en una obra no diera tiempo para que todos hayan cobrado en el plazo de media hora después del rendimiento de la jornada, el abono a estos de sus salarios se empezará a efectuar con el tiempo suficiente para evitar la prolongación de dicho plazo.

Artículo 4.º Se considerará recibido en el trabajo a un obrero y devengado por tanto su jornal desde el día siguiente a aquel en que hubiera sido reconocido por el Médico. Cuando por cualquier causa imputable al patrono el obrero no empezara a trabajar al día siguiente de su reconocimiento, el patrono quedará obligado al abono del jornal de dicho día. Si la causa fuese del obrero e injustificada, éste perderá el derecho a la admisión en el trabajo y al cobro de dicho jornal.

Artículo 5.º En el caso de paralización total o parcial de los trabajos, bien por falta de materiales, por orden de los mismos, o por otra causa de fuerza mayor y hubiese necesidad de despedir a todos o varios de los obreros empleados en dichos trabajos, estos se considerarán suspendidos a los efectos del artículo 56 de la Ley del Contrato del Trabajo, y serán admitidos dichos obreros nuevamente en los trabajos al reanudarlos y observando el orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 6.º Los despidos por falta de trabajo tendrán que ser avisados por el patrono con siete días de antelación, o de lo contrario éste quedará obligado al abono de los jornales correspondientes a dichos siete días.

Artículo 7.º Cuando un obrero sea requerido para trabajar en cualquiera de las industrias a que afectan estas bases, lo será en calidad de prueba, la cual no podrá exceder de quince días, transcurridos los cuales sin que el patrono notifique a dicho obrero su baja en los trabajos se entenderá que éste queda contratado en firme.

Artículo 8.º Si uno o varios obreros fuesen contratados para trabajos que hayan de realizarse a partir del casco de la población donde aquellos residan y no disten más de cinco kilómetros de dicho límite, los medios de locomoción serán de cuenta del patrono, el que se efectuará dentro de la jornada de trabajo. En su defecto se abonará diariamente al obrero el importe de un cuarto de hora por ida y otro para la vuelta por kilómetro de camino, considerados como horas extraordinarias, con el cincuenta por ciento de aumento, si dichos obreros han cumplimentado la jornada legal de trabajo, o como ordinarias, si el tiempo equivalente se descuenta de dicha jornada.

Artículo 9.º Los sábados regresarán los obreros a su localidad o residencia para reintegrarse al trabajo nuevamente los lunes, siempre que se encuentren trabajando a mayor distancia que la admitida en el artículo anterior, sin que la misma pueda rebasar el término municipal de dicha

localidad, siendo de cuenta del patrono los medios de locomoción y el abono del tiempo invertido en ella, si no es posible tomarlo de la jornada de trabajo.

Los gastos de alojamiento serán de cuenta del patrono, que lo hará en sitio decoroso así como los de manutención, o abonándole al obrero por este concepto y además de sus propios jornales la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos por día y sin distinción de categorías.

El cocinero que haya de condimentar la comida de los obreros será designado por estos y pagado por el patrono, devengando el mismo jornal que un peón de mano.

Artículo 10. Cuando un obrero salga a trabajar fuera del término municipal de su residencia, lo hará con arreglo al pacto especial sin que el jornal a percibir pueda ser inferior al fijado en las mismas.

Al mismo tiempo disfrutará de una peseta con cincuenta céntimos correspondiente a comida; dicho pacto habrá de ser previamente visado y confirmado por el Jurado Mixto.

Artículo 11. Cuando un obrero tenga que abandonar el trabajo por enfermedad o accidente, podrá ser sustituido por otro durante el tiempo que dure su dolencia, no pudiendo reclamar nada el sustituto, cuando sea despedido a causa de reintegrarse nuevamente el enfermo o accidentado al trabajo.

Artículo 12. En aquellos casos en que por la gravedad de un accidente hubiese necesidad de hospitalizarlo lo será siempre en clínica o sanatorio particular, o bien en los Hospitales de la Cruz Roja Española.

Artículo 13. Los obreros que falten al trabajo durante tres días consecutivos sin causas que lo justifiquen se considerarán totalmente despedidos de su trabajo.

Artículo 14. Los obreros habrán de proveerse para su trabajo de las herramientas que se tenga por uso y costumbre en la localidad de su residencia. Esta herramienta, será reparada por cuenta del patrono, siempre que se deteriore en trabajo al mismo realizado.

Artículo 15. Los patronos están obligados a disponer un local adecuado para guardarropa e higiene de los obreros en todos los lugares de trabajo que tengan condiciones para ello.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo en las industrias de la construcción.

Artículo 17. Por ningún concepto se podrán trabajar horas extraordinarias mientras existan obreros parados del mismo oficio en la localidad, correspondiente, exceptuando los casos de fuerza mayor, tales como acodalamientos, apuntalamientos de fincas ruinosas, peligro de desprendimiento total o parcial de una obra etc. Asimismo queda prohibido el trabajo en domingos exceptuando los casos de fuerza mayor citados. Cuando haya que descargar materiales fuera de la jornada de trabajo, los obreros que se empleen en este menester

tendrán derecho a que el tiempo invertido en el mismo se le deduzca de la jornada siguiente:

Quando haya necesidad de trabajar horas extraordinarias, serán abonadas las dos primeras, con el 25 por 100 de aumento y las restantes con el 50 por 100. Los domingos se cobrarán con el 100 por 100 de aumento.

Artículo 18. Cuando por inclemencia del tiempo o causas de fuerza mayor los obreros perdieran horas de la jornada, estas podrán recuperarse en las siguientes semanas a razón de cuatro horas por cada una de ellas, además de las cuarenta y ocho ordinarias.

Artículo 19. Se considerarán como días de descanso sin retribución los domingos solamente.

Artículo 20. Se considerarán como días de descanso retribuidos el primero de cada año, doce de Abril, primero de Mayo, doce de Octubre, veinticinco de Diciembre y todos aquellos que el Gobierno de la República, declare como fiesta Nacional.

Artículo 21. Cuando un patrono desee que un día determinado no trabajen los obreros, habrá de abonarle los jornales correspondientes.

Artículo 22. Cuando de común acuerdo obreros y patronos quisieran descansar un día, éste no podrá ser desquitado en jornadas sucesivas ni el patrono estará obligado al abono de su importe.

### CAPITULO II

#### ALBAÑILES

Artículo 23. En el oficio de albañilería se establecen las siguientes categorías. Encargado, oficial, ayudante, peón de mano, peón suelto y aprendices.

Artículo 24. Los oficiales y ayudantes llevarán su correspondiente peón de mano.

Artículo 25. La antigüedad de las distintas categorías establecidas para este oficio se considerarán por el tiempo que lleven las mismas en la obra correspondiente.

Artículo 26. En toda clase de obra el número de ayudantes será como máximo igual al de los oficiales, los cuales habrán de ceñirse a las funciones propias de su categoría.

Artículo 27. El patrono queda en libertad de emplear al peón de mano separadamente del oficial o ayudante correspondiente previa indicación de éste y siempre que no le sea necesario.

Artículo 28. Cuando el patrono demuestre que el peón de mano como tal no posee aptitudes para desempeñar su cargo, podrá proceder a su sustitución; contra esta sustitución podrá reclamar el peón ante el Jurado Mixto, si la considera injustificada.

Artículo 29. Para la clasificación de obreros albañiles servirán de normas las certificaciones expedidas por los patronos. No obstante cuando un obrero lleve un espacio de tiempo superior a un año en una categoría determinada, será definitivamente incorporado a ello.

Artículo 30. Salarios mínimos.

**Clasificación de las distintas localidades de la Provincia, por su número de habitantes, para la percepción de sueldos:**

**ALBAÑILES**

CATEGORIAS	De 1 a 5.000	De 5.001 a 15.000	De 15.001 a 25.000	De 25.000 en adelante
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Encargado.....	7'	7'75	8'50	11'50
Oficial.....	6'50	7'	7'50	10'50
Ayudante.....	5'75	6'25	6'75	8'50
Peón de mano.....	5'25	5'75	6'25	7'
Peón suelto.....	5'25	5'75	6'25	6'75
Aprendices de 16 a 18 años.....	4'	4'25	4'50	6'
Aprendices hasta 16 años.....	3'	3'25	3'50	4'50

**ADOQUINADORES**

Encargado.....	7'	7'75	8'50	11'50
Oficial.....	6'50	7'	7'50	10'
Peón suelto.....	5'25	5'75	6'25	6'75

**BLINDADORES**

Encargado.....	7'	7'75	8'50	11'50
Oficial.....	6'50	7'	7'50	10'
Empedrador.....	5'50	6'	6'50	7'
Peón suelto.....	5'25	5'75	6'25	6'75

**POCEROS**

Maestro limpieza y reparación de pozos..	10'50	11'25	12'	16'
Ayudante abajo.....	8'75	9'50	10'25	13'50
Peón arriba.....	5'25	5'75	6'25	7'

**GUARDAS**

Guardas.....	5'25	5'75	6'25	6'75
--------------	------	------	------	------

**Obreros empleados en la excavación y compresor de fieras y pavimentos con aparatos mecánicos, así como en los morteros y hormigonera**

Obreros.....	5'25	5'75	6'25	7'
--------------	------	------	------	----

Artículo 31. En toda obra que haya de quince obreros en adelante existirá un encargado.

Artículo 32. En cada obra no podrá haber más de dos aprendices de cualquiera de las categorías establecidas por razón de la edad, por cada quince obreros que trabajen en la misma, siendo condición indispensable para la admisión de estos aprendices que justifique su existencia en la Escuela profesional o en su defecto en la de Artes y Oficios artísticos.

Artículo 33. No obstante los salarios fijados en las presentes bases y el límite mínimo fijado de obreros para la existencia de un encargado en las obras se respetarán los usos y costumbres sobre estos particulares que existan en las distintas localidades de la provincia y que mejoren las condiciones de trabajo antes indicadas.

**CAPITULO III**

**LOSETEROS Y OPERARIOS AFECTOS A LA FABRICACIÓN DE TUBOS Y PIEZAS DE CEMENTO**

Artículo 34. En estos oficios se establecen las categorías siguientes: Oficiales prensistas, oficiales de fabricación de tubos y piezas de cemento, peones y aprendices.

Artículo 35. La jornada de trabajo se rendirá de la siguiente forma:

Entrada a las ocho de la mañana a toque de campana, parando de doce a una para almorzar y continuando hasta las cinco de la tarde en que se dará por terminada dicha jornada. Desde las cuatro y tres cuartos, hasta las cinco de la tarde, emplearán

los obreros en la limpieza de las herramientas propias de su oficio, exceptuando a los dedicados a la fabricación de tubos centrifugados que tendrán que adaptarse a las necesidades de los moldes pero procurando que a fin de semana no se haya trabajado más de las horas reglamentarias.

Artículo 36. No se admitirán aprendices ni peones en las prensas mientras haya oficiales parados.

Artículo 37. Los obreros estarán obligados a velar por la herramienta a su cargo y procurar la mejor presentación de la obra y en la cantidad suficiente, según el uso y costumbre de la profesión.

Artículo 38. El trabajo será repartido a los obreros por el patrono o encargado de la fábrica correspondiente, teniendo en cuenta el desarrollo y facultad de los mismos.

Artículo 39. Fuera de los casos de enfermedad justificada y de aquellos prevenidos en la Ley del Contrato de Trabajo, no podrán los obreros faltar al trabajo con derecho a percibir su salario.

Artículo 40. En los casos de disminución, escasez o terminación de trabajo serán despedidos los obreros por riguroso orden de modernidad.

Artículo 41. La antigüedad empezará a contarse a partir del último ingreso del obrero al servicio del patrono.

Artículo 42. Si por rotura de cualquiera herramienta de trabajo no se pudiera labrar, el patrono quedará obligado a ocupar a los obreros a quienes le afectara en la faena que

estime oportuno con el mismo jornal estipulado durante los días que a éstos les falte para completar la semana, caso de que la avería sea susceptible de reparación. Si la máquina o herramienta deteriorada, no fuese reparada se entenderán las plazas de dichos obreros como amortizadas aplicándose a éstos las condiciones generales referentes al despido.

Artículo 43. Salarios:

	Pesetas
Oficiales prensistas y fabricantes de tubos y piezas de cemento.....	9'
Prensistas.....	9'50
Peones.....	7'
Aprendices de 16 a 18 años de edad.....	5'
Aprendices de 16 años de edad.....	4'50

**CAPITULO IV**

**MARMOLISTAS**

Artículo 44. En esta industria habrá las categorías siguientes: Cincelistas, bruñidores, grabadores, marmolistas aserradores y aprendices.

La primera de dichas categorías se subdivide en la siguiente escala: Escultores, oficiales de primera, oficiales de segunda y ayudantes.

La segunda categoría se subdivide en bruñidores de primera, bruñidores de segunda y ayudantes.

Artículo 45. En esta industria queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo.

Artículo 46. Salarios.

	Pesetas
A) Cincelistas: Escultores....	12'
Oficiales de primera.....	11'
Oficiales de segunda.....	8'50
Ayudantes.....	7'
B) Bruñidores. Bruñidores de primera.....	8'50
Bruñidores de segunda.....	7'
Ayudantes.....	6'
C) Grabadores.....	11'
D) Marmolistas aserradores..	8'50
E) Aprendices de 16 a 18 años.	5'
Aprendices hasta 16 años....	3'50

**CAPITULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 47. Las presentes bases de trabajo tendrán de vigencia dos años transcurridos los cuales si no hubiesen sido denunciadas por ninguna de las partes se entenderá prorrogado por igual tiempo y así sucesivamente.

Artículo 48. Estas bases empezarán a regir a partir de la fecha en que sean definitivamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.—«Córdoba 31 de Diciembre de 1932.—El Presidente, Juan Palomino.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Córdoba 8 de Abril de 1936.—El Delegado provincial, Firma ilegible.

**Junta municipal del Censo electoral**

**VILLANUEVA DEL DUQUE**

Núm. 1.676

Don Pedro Nieves Jurado, Secretario

de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en el expediente general de referida Junta que se custodia en esta Secretaría de mi cargo, entre otras aparece el acta del tenor literal siguiente:

«Acta.—En Villanueva del Duque a 8 de Abril de 1936, reunidos los señores que componen la totalidad de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y bajo la presidencia de don Antonio Muñoz Arribas, en el local designado al efecto, al objeto de hacerse la designación autorizada por la Junta superior respecto al Colegio electoral de la sección segunda del distrito primero, acuerdan por unanimidad que este se establezca en la casa número 21 de la calle Capitán Galán, de esta villa, propiedad de Juan Leal Benítez, ya que en el distrito mencionado no hay locales que merezcan preferencia conforme al artículo 22 de la Ley Electoral. También acuerdan que previamente se comuniquen esta designación al dueño del inmueble, y una vez obtenida su conformidad se cumpla con cuanto dispone el párrafo segundo de mencionado artículo 22. De todo lo cual se extiende la presente acta, que firman los concurrentes; doy fe.—Muñoz.—Angel Trujillo.—Franco.—Moreno.—Ante mí.—Pedro Nieves.—Todos rubricados y sellado con el de la Junta.»

Y para que así conste y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de orden del señor Presidente expido la presente, que visa y sella, en Villanueva del Duque a 9 de Abril de 1936.—Pedro Nieves.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Muñoz.

**MONTURQUE**

Núm. 1.689

Don Francisco Amo Timonero, Secretario suplente en ejercicio del Juzgado municipal de esta villa y, como tal, de la Junta municipal de la misma.

Certifico: Que mencionada Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, ha levantado la siguiente

«Acta.—En la villa de Monturque a 5 de Abril de 1936, previa convocatoria, se reunieron en la Sala Audiencia de este Juzgado los señores don Claudio García Lara, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, y don Pedro Díaz Jiménez y don Joaquín Baena de la Plaza, Vocales propietarios de expresada Junta, que constituyen la totalidad de la misma, con objeto de proceder a la proclamación de candidatos para las próximas elecciones de Concejales. El señor Presidente dió cuenta a los reunidos del telegrama del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia por el que se ordena la suspensión de dichas elecciones. En vista de dicho telegrama, la Junta acordó la suspensión de todas las operaciones que se refieran a mencionadas elecciones, desde el día de la fecha hasta nueva convocatoria,

con lo que se dió el acto por terminado, firmando los señores asistentes, de que yo el Secretario doy fe.—Claudio García.—Pedro Díaz.—Joaquín Baena.—Francisco Amo.—Hay un sello en cuya órbita se lee: Junta municipal del Censo Electoral de Monturque.»

El acta que antecede concuerda a la letra con su original, al cual me remito. Y para que conste y sea remitido al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Monturque a 6 de Abril de 1936.—Francisco Amo.—V.º B.º: El Presidente, García.

## Ayuntamientos

### LOS BLAZQUEZ

Núm. 1.632

Copia de los escalafones de los grupos A, B, D, o sea de los funcionarios administrativos facultativos y técnicos, subalternos y Guardia municipal formado por este Ayuntamiento en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación d 9 de Diciembre de 1935 («Gaceta» del 10) complementaria de los artículos 157, 158, y 186 y cuarta disposición transitoria de la vigente Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Número de orden.—Nombre y apellidos.—Fecha de nacimiento.—Edad en años cumplidos.—Cargo que desempeñan.—Fecha de ingreso.—Forma en que fueron nombrados.—Tiempo de servicios efectivos en la Corporación.—En propiedad.—Años, meses, días.—Interinos.—Años, meses, días.—Otros cargos o dependencias de este Ayuntamiento.—Años, meses, días.—Total de servicios prestados en la Corporación.—Años, meses, días.—Servicios prestados en otras Corporaciones.—Años, meses, días.—Total general de servicios prestados.—Suedo anual.—Pesetas.—Quinquenios.—Números.—Pesetas.

#### GRUPO A

##### Administrativos

1, don Angel Esquinas Benavente, 15-4-1899, 36, Oficial primero de Secretaría, 15-7-1931, por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, propuesta provisional («Gaceta» 17-5-1931) definitiva («Gaceta» 23-6-1931), 4 5 16, 0 0-29, 0 0 0, 4-6-15, 0 0 0, 4-6-15, 2.190, 0, 0.

#### GRUPO B

##### Facultativos y Técnicos

1, don Pedro Pedrajas Romero, 27-12-1876, 59, Veterinario titular, 4-8-1922, por concurso, 13-4-27, 0 0 0, 0 0-0, 13-4-27, 0 0 0, 13-4-27, 3.020, 0, 0.

2, don Alfonso González Cogolludo, 14-3-1904, 31, Médico titular, 13-11-1928, por resolución del Tribunal Supremo de lo Contencioso-ad-

ministrativo de 5-7-1935, 7-1-18, 0 0 0, 0 0-0, 7-1-18, 0 0-0, 7-1-18, 2.500, 1, 500.

3, don Jesús Calzadilla Tenaz, 19-1-1885, 50, Farmacéutico titular, 31-12-1930, por acuerdo del Ayuntamiento aceptando la formación de partido con Valsequillo y Granjuela, 5-0-0, 0 0-0, 0-0 6, 5-0 0, 0-0-0, 5-0-0, 776, 0, 0.

4, doña Carmen Cosials Sin, 21-12-1880, 55, Matrona titular, 28-9-1931, por concurso, 4-3-13, 0-2-7, 0 0-0, 4-5-20, 0-0-0, 4 5-20, 750, 0, 0.

#### GRUPO D

##### Subalternos y Guardia municipal

1, don Félix Cáceres Moreno, 11-2-1907, 28, Alguacil Portero y Recaudador, 14-12-1931, por concurso, 4 0-17, 0 0 0, 0 0-0, 4 0-17, 0 0-0, 4 0 17, 1.925, 0, 0.

2, don Aurelio Ollero Benavente, 12-11-1901, 34, Guardia municipal, 15-7-1931, por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, propuesta provisional («Gaceta» 17-5-1931), definitiva («Gaceta» 23-6-1931), 4 5 16, 0 0-29, 0 0 0, 4-6-15, 0 0 0, 4 6 15, 1.825, 0, 0.

Los Blázquez a 31 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Juan J. Dueñas.—El Secretario, Pedro Dávila.—Rubricados.—Decreto: Expóngase al público el precedente escalafón por término de quince días para oír reclamaciones.—Los Blázquez 1 de Enero de 1936.—El Alcalde, Juan J. Dueñas.—Rubricado.—Diligencia: Queda cumplimentado el antecedente Decreto en su misma fecha y certifico.—El Secretario, Pedro Dávila.—Rubricado.—El infrascrito Secretario del Ayuntamiento.

Certifico: Que el antecedente escalafón del personal de dicha Corporación ha permanecido expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el primero de Enero actual al quince del mismo, durante cuyo período no se ha formulado reclamación alguna. Y para que conste libro la presente en Los Blázquez a 16 de Enero de 1936.—El Secretario, Pedro Dávila.—V.º B.º: El Alcalde, Juan J. Dueñas.—Rubricados.

Don Pedro Dávila Carrizosa, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que los precedentes escalafones son copias auténticas de sus originales a que me remito.

Para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde en Los Blázquez a 1.º de Abril de 1936.—Pedro Dávila.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel Cornejo.

#### MONTALBAN

Núm. 1.667

Don Antonio Ruz Cañete, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que desde hoy al 30 inclusive del mes de la fecha, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su

riqueza rústica y urbana los contribuyentes de este término municipal.

Dichas declaraciones se presentarán reintegradas y acompañadas de los documentos de transmisión y justificantes de haber realizado el pago a la Hacienda de los correspondientes derechos reales.

Montalbán de Córdoba 1.º de Abril de 1936.—Antonio Ruz.

#### ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.670

Acordado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en el día 1.º del actual mes de Abril, el proyecto de habilitación y suplemento de varios créditos sobre los autorizados en el presupuesto ordinario de este Municipio, del corriente año, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación el expediente incoado, con todas sus actuaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Almodóvar del Río 6 de Abril de 1936.—El Alcalde, Manuel Alba.

## JUZGADOS

### BAENA

Núm. 1.674

#### Cedula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad en proveído de hoy se ha servido señalar el día 23 de Abril próximo y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado número 912 de 1935, contra Antonio Pérez González, de paradero desconocido, sobre hurto de bellotas en la finca Iscar, de este término, propiedad de don Toribio de Prado, hecho ocurrido a las once del día 18 de Octubre último, según denuncia de los Guardas rurales de este término.

Y con el fin de que sirva de citación en forma al denunciado Antonio Pérez González, de paradero desconocido, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Baena 26 de Marzo de 1936.—El Secretario, José Megías.

### AÑORA

Núm. 1.678

Don Pablo López Herruzo, Secretario del Juzgado municipal de Añora.

Doy fe: Que en los autos de expediente de juicio de faltas de que se hará mención, ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA: En la villa de Añora a 8 de Abril de 1936, el señor don Isidoro Salamanca Bujalance, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio de faltas por

hurto de dos borregos de una majada al sitio Guijarroso, de este término municipal, propios del vecino de ésta villa Urbano Barrios Madrid, seguido ante este Juzgado a virtud de denuncia verbal de dicho dueño perjudicado contra unos desconocidos, habiendo sido parte el señor Fiscal municipal en representación de la acción pública.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los autores desconocidos, a la pena de cinco días de arresto a cada uno de ellos, a la pérdida y correspondiente entrega de los dos borregos hurtados a su legítimo dueño Urbano Barrios Madrid, y en su defecto, al pago por partes iguales y solidariamente por la parte del que resultare insolvente a dicho dueño, de 37 pesetas en metálico, todo ello en concepto de indemnización civil, y al pago de las costas de este juicio, asimismo por partes iguales. Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los dichos autores desconocidos, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Isidoro Salamanca.—Rubricado.

Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, pongo el presente que firmo en Añora a 8 de Abril de 1936.—Pablo López.

### POZOBLANCO

Núm. 1.677

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de unas sesenta botellas de distintos licores y vinos, un jait moro de unos cinco a seis metros de largo, una colchoneta de miraguano de un metro y medio por dos y medio, dos mantas, una de ellas de colores rojo gualda con un ribete de lana con los mismos colores, un gramófono o gramola y una gran cantidad de album de disco, cuatro colchones más, llenos de lana miraguano, ocho mantas de varias clases y tamaños, diez cortinas de varias clases, una zafra de aceite de 25 arrobas que tenía casi en su totalidad, y otros enseres de cocina y también varios jamones y embutidos; robados la noche del uno al dos del actual, del caserío existente en la finca Navalunga, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma don Miguel Rodríguez Gutiérrez, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado eu Pozoblanco a 9 de Abril de 1936.—Luis Jiménez.—El Secretario Miguel, Orellana.